DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación número 26. Tomo CCCXXVIII, de fecha 7 de febrero de 1975).

Complemento de la reforma que se hiciera al artículo 123 constitucional en la fracción XXX del Apartado "A" lo es la adición que se publica hasta esta fecha, ampliando la jurisdicción de las autoridades federales del trabajo a otras empresas e industrias que no quedaban comprendidas dentro de ella, sino que su ámbito de aplicación lo era local, o sea de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y la correspondiente al Distrito Federal.

La razón o justificación que se diera para la reforma constitucional, puede ser válida para estimar esta adición a la Ley Laboral. En síntesis, se ha considerado que la diversificación de un determinado tipo de actividades económicas, que ha requerido de un control eficaz en lo tocante a las relaciones obrero-patronales, constituye el apoyo básico de dicha reforma. En otras palabras, el desarrollo de algunos grupos de negocios en el ámbito de la economía nacional; sus características y similitudes en cuanto a operación, control y organización; la existencia en todos los casos, de sindicatos nacionales de industria, que son los únicos titulares de los respectivos contratos colectivos; así como los problemas laborales que afrontan, semejantes en todos ellos, fue lo que se tuvo en cuenta para ampliar la jurisdicción federal en este aspecto.

Establece el artículo 527 que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, en estas nuevas industrias: Fabricación y Ensamble de Vehículos Automotrices; Productos Químico-Farmacéuticos y Medicamentos; Celulosa y Papel; Aceites y Grasa Vegetales y Empacadoras y Enlatadoras de Alimentos; ninguna de las cuales quedaba comprendida en esta disposición legal. Se extiende así a veintiuno el número de ramos en que el control federal interviene para regular las relaciones de trabajadores y patrones de tales industrias, así como para intervenir en los conflictos, ya sean individuales o colectivos, que entre estos grupos se susciten.

Las críticas a las adiciones incluidas han menudeado y van desde el hecho de que se va a obligar a los trabajadores a litigar sus conflictos en la ciudad de México, asiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, único tribunal obrero que conocerá de los mismos; hasta la insistencia del gobierno de la Federación, de continuar en su labor centralizadora de varios capítulos de la actividad económica y política de la nación. Contra estas objeciones se ha operado una acción concomitante, cual es la descentralización, en una parte, de la intervención jurisdiccional de la expresada Junta Federal, otorgando a Juntas de Conciliación que dependen de ella en lo administrativo, algunas facultades específicas a efecto de que actúen como Juntas Especiales en algunas de las entidades federativas. Se cree que en esta forma se esté en posibilidad de resolver los conflictos localmente y mediante la intervención directa de las partes interesadas, quienes podrán concurrir personalmente a las diligencias, sin hacerlo por conducto de representantes, como actualmente ocurre en la casi totalidad de los casos que se presentan.

Pensamos, sin embargo, que tales propósitos no tendrán fruto alguno; en primer lugar, porque la existencia de sindicatos nacionales de industria, en cada una de las mencionadas antes, impedirá que los ejecutivos locales, actúen con independencia, ya que por razones políticas se pretenderá que el control sindical sea absoluto, tal y como está expresado en casi todos los estatutos de dichas agrupaciones obreras; en segundo término, porque si la descentralización administrativa fuese efectiva, no se hubiese requerido de la reforma impuesta, para comprender a multitud de negociaciones que no operan en el ámbito nacional; y en tercer lugar, porque de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, los conflictos individuales podrán ser tramitados en Juntas Especiales, pero no ocurrirá lo mismo tratándose de conflictos colectivos, en los que la intervención de los comités ejecutivos nacionales se regulan por facultades expresas y autónomas que se les han conferido y que traen como consecuencia, que sólo tales comités puedan asesorar y representar a los trabajadores que forman parte de cualquiera de sus agrupaciones.

La realidad jurídica lo es el mayor control federal que se pretende sobre negocios de gran importancia en nuestro país. Todos contribuyen en gran escala a la economía nacional y todos presentan en su organización y desarrollo, aspectos que se proyectan en nuestra vida social. Examíneseles cualitativamente por cuanto ve a sus actividades mercantiles y se comprenderá mejor esta determinación de las autoridades federales que regulan la materia laboral; eliminemos, si se quiere, a la industria automotriz, que no afecta gravemente a las clases populares; pero las otras sí comprenden aspectos fundamentales del consumo, en los que el interés del Estado se en-

cuentra presente en todo momento y en todas sus actividades. Consideramos que es en estos razonamientos en los que se fundamenta estrictamente la reforma que se ha comentado en estos breves párrafos.

Lic. Santiago Barajas Montes de Oca